REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** **Fecha:** 21/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2016 00477	INTERDICCION JUDICIAL	ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE	SIN DEMANDADO	Auto de trámite SE ORDENA VALORACION DE APOYOS	20/02/2023	1
19001 31 10 003 2019 00121	Ejecutivo	YOLIMA - CHINDICUE ARIAS	ANDRES FELIPE - PIZO ANDRADE	Auto de trámite Auto resuelve solicitud.	20/02/2023	
19001 31 10 003 2019 00158	Procesos Especiales	MARISOL CRISTINA MARTINEZ MUÑOZ	LUIS GABRIEL MUÑOZ CORREA	Auto de trámite SolicitaPagadorConcepto títulos, pone er conocimiento al Pagador y Demandado oficio de la demandante, para que consigne cuota mes enero 2023, cor incremento y exponga razones por las	20/02/2023	
19001 31 10 003 2019 00313	Ejecutivo	CLAUDIA MILENA PIAMBA QUINAYAS	WALTER ALIRIO VIDAL CAMACHO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder y requiere demandante.	20/02/2023	
19001 31 10 003 2019 00382	Procesos Especiales	YURI CAROLINA IDROBO CRIOLLO	FERNANDO PAJOY	Auto de trámite Requiere a la Parte demandante realice notificación y traslado al demandado.	20/02/2023	
19001 31 10 003 2021 00200	Verbal	MARCELINA MENESES PLAZA	HEREDEROS DE NOE RIVERA ARDILA	Auto resuelve renuncia poder No se acepta renuncia de poder presentada por el Dr. Gerardo Rivera Bravo	20/02/2023	1
19001 31 10 003 2021 00257	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA SANCHEZ ESTRADA	FELIPE ALEJANDRO ROSERO BURBANO	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER PRESENTADA POR LA DRA JESSICA CASTILLO MONDRAGON	20/02/2023	1
19001 31 10 003 2021 00431	Ordinario	LENNY VIVIANA FAJARDO MONTENEGRO	JULIAN CHAUX ESPAÑA	Auto de trámite Requiere a la parte Demadadnate, realice notificación y traslado al demandadlo.	20/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00050	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADOLFO JOSE PAZMIÑO CASAÑAS	Causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO	Auto requiere parte Requerir a apoderado Dr. Octavio de Jesús Arcila Quintero, con el fin de notificar del auto de apertura de sucesión al presunto heredero conocido RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS	20/02/2023	1

ESTADO No. **029** **Fecha:** 21/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00160	Ejecutivo	CLAUDIA ELENA MIRANDA VAQUEZ	MIGUEL ANGEL BETANCOURTH LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto cita a audiencia única para el jueves nueve (9) de marzo/2023, 8:30 a.m Decreta pruebas.	20/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00335	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AIDA JANNET MORENO VALENCIA	CAUSANTE: GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ	Auto ordena comisión Se comisiona a Alcaldia de Popayan para realizar secuestro de bienes embargados	20/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00351	Ejecutivo	ANYI PAOLA SALAZAR OSORIO	MAURICIO ROJAS MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00420	Procesos Especiales	MELISSA RIVERA ORTEGA	EDWIN GILDARDO RVERA BURBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 07 marzo 2023, a las 8:30 a.m. para audiencia y decreta pruebas.	20/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00476	Verbal	LUCY AMPARO GUAMANGA GUACA	EIDER ALFONSO CHILITO TIMANA	Auto admite demanda	20/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00006	Verbal	ANGELA PAOLA CANALES GUERRERO	ALEJANDRO ENRIQUE CANALES ACUÑA	Auto rechaza demanda	20/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00007	Procesos Especiales	FREDY ORLANDO - GOMEZ CANENCIO	INGRITH VANESA GOMEZ MARTINEZ	Auto requiere parte Requiere realizar trámites notidicación a Demandado, en término 30 días, so pena de decretar a Desistimiento tácito.	20/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00009	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO	KATHERIN - ARCOS VARGAS	Auto rechaza demanda	20/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio № 157
Proceso: REVISIÓN INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE
Curadora: ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE
Titular de los actos jurídicos: AURA FANY MUÑOZ CALVACHE
Radicación: 2016-00477-00

En el asunto de la referencia, se tiene que por auto del 4 de abril del 2022 se ordenó la revisión del presente proceso, disponiendo la citación de la señora ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE curadora y hermana ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE de la persona en condiciones de discapacidad, para que se pronuncien conforme a los considerandos de dicho auto. Se requirió, igualmente, a la señora ESPERANZA, para que allegaran valoración de apoyos de la persona titular de los actos jurídicos.

Se verifica que ha transcurrido un tiempo prudencial y a la fecha no se ha allegado dicha valoración, presume el Juzgado que aún no se ha efectuado esa valoración, informe de suma importancia para continuar con el trámite de revisión de interdicción judicial, bajo el amparo de la ley 1996 del 2019.

En tal sentido, se ordenará la valoración de apoyos a la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4º, del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

"4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico."

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Personería Municipal de Popayán, Cauca.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, RESUELVE:

LLEVESE a cabo la respectiva VALORACION DE APOYOS conforme lo dispuesto numeral 4, del artículo 38, en concordancia con el artículo 11 de la ley 1996 de 2019. Para tal fin solicítese la colaboración de la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA, líbrese la comunicación que corresponda adjuntándose copia de la demanda, anexos y del presente auto.

Dicha valoración de apoyos debe ser detallada, tal y como lo estipula el numeral 4º, del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, es decir, establecer si AURA FANY MUÑOZ CALVACHE está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Juez

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 29 FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN -CAUCA

Popayán, veinte (20) de febrero, de dos mil veintitrés (2023).

Auto sust. 112
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2019-00121-00

En el proceso de la referencia, propuesto por YOLIMA CHINDICUE ARIAS, en contra de ANDRES FELIPE PIZO ANDRADE, el apoderado judicial de la demandante solicita se adicionen las medidas cautelares, decretándose el embargo y secuestro, del cincuenta por ciento (50%), respecto del salario mensual, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y extralegales, honorarios, compensación o cualquier valor que reciba el demandado, como empleado de la "MEGALINEAS SAS", NIT: 860505170,cuya sede principal se encuentra ubicada para efectos de notificación en la Calle 98-14-41 piso 5 y 6, de la Ciudad de Bogotá, Correo de la empresa: solicitudes1@megalinea.com.co y mariocg@hotmail.com Teléfono: 601-7440000, Oficina Principal.

Revisado el proceso se tiene que, a similar petición, se le dio respuesta positiva por auto de sustanciación 495 del 15 de julio de 2022, librándose el oficio 895 de la misma fecha, ante el Señor GERENTE de la empresa MEGALINEAS SAS. Así mismo, revisada la relación de depósitos judiciales, se tiene que la empresa en referencia ha acatado la orden de embargo.

Habiéndose tomado nota del embargo y estarse cumpliendo, se advierte, no hay necesidad de repetir petición que ya ha sido resuelta.

"Se recibe correo de al parecer de funcionarios de la empresa MEGALINEAS SAS, empleadora actual del demandado, solicitando se revierta consignación de depósito por valor de $ 420.000,oo realizado en el mes de febrero de 2023, ya que el valor correcto es de $ 243.600,oo, antes de una decisión al respecto, se pedirá información a la empresa empleadora del demandado, dirigida al correo electrónico a donde se remitió el ofició para el embargo, para que certifique sobre la solicitud de devolución, de ser así, la razón de la misma, considerando que en otros meses el descuento ha sido por $ 420.000,oo, así mismo, de llegarse a resolver positivamente esa petición indicar número de cuenta, banco y titular a la que se debe reexpedir el depósito judicial. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029. FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio № 150

Expediente №: 19-001-31-10-003-2019-00138-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO
Titular del acto jurídico: LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su continuidad o rechazo.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que por auto del 6 de febrero del 2023, notificado por estados electrónicos del 7 del mismo mes y año, dispuso levantar el estado de suspensión el presente proceso y adecuar la actuación al trámite de adjudicación judicial de apoyos, en ese sentido, a la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, bajo los parámetros que exige la ley 1996 de 2019, advirtiéndole el rechazo de la demanda en caso de no actuar de conformidad y, en consecuencia procediera a:

"1.- El poder y la demanda deben ser para solicitar apoyos en favor de la persona titular de los actos jurídicos.

2.- A pesar que en escrito de subsanación del 7 de mayo del 2019 se menciona, es pertinente nuevamente informar sobre familiares por línea paterna y materna de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO, diferente a la demandante, que puedan servir como personas de apoyo, señalándose sus nombres, apellidos, lugar en donde reciben notificaciones, de ser posible, acompañar el documento que demuestre el parentesco, informándose también sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia.

3.- Conforme a los fundamentos de hecho y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc. Los apoyos requeridos, deben ser concretos, no se acepta petición genérica al respecto.

Lo anterior por cuanto en el memorial que antecede la pretensión de apoyos se la propone en forma genérica, se infiere, que los apoyos pedidos son para adelantar actuaciones y asistencias en salud, para la administración de los bienes de la herencia de su padre LAURENTINO SAMBONI, y para iniciar los trámites correspondientes de sustitución de pensional de su progenitor.

Se insiste, debe indicarse los apoyos que requiere LEOBAN ENRIQUE, las razones del mismo, etc. y elevarse las correspondientes pretensiones de manera concreta, veamos:

Sobre el apoyo para para la administración de derechos sucesorales y sustitución pensional de su padre LAURENTINO SAMBONI, bajo el fundamento que este último se encuentra delicado estado de salud y avanzada edad (95 años), se requiere que exista un causante en la forma como se plantea, pues se tiene como supuesto factico un hecho que aún no ocurre, como es el deceso del progenitor del titular del acto jurídico, de ello deriva dichas pretensiones, para el Despacho hasta el momento no tiene piso jurídico tales apoyos.

4.- Informar en el diario vivir de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO, que actividades puede desarrollar, cuáles no, si está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (explicar) fundamentando al respecto.

5.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y el titular de actos jurídicos.

6.- Manifestar si los hermanos de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO, están de acuerdo con la demanda propuesta, y que DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO, sea la persona de apoyo, explicarán igualmente porque ellos no se postulan para ser las personas de apoyo, aportando el correo electrónico de los mismos.

7.- Sobre el pedido probatorio con testimonios, debe aportarse el correo electrónico de ellos.

8.- El correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, señalado en el título notificaciones de la demanda, no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, mismo que debe coincidir con el indicado en el poder y demanda."

El escrito es presentado el 15 de febrero del 2013, previamente indica la razón de la extemporaneidad:

"Solicito muy respetuosamente su colaboración porque desde el día de ayer hice el envío y parece ser que no ha Sido recibida y sin saberse el inconveniente que se está presentando para la respectiva radicación."

Y como respuesta a los requerimientos argumenta:

PRIMERO: El señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, nació en Bolívar, Cauca el, y es el cuarto y antepenúltimo hijo dentro del matrimonio conformado por la señora ALICIA SOLANO (25.492.119), y el señor LAURENTINO SAMBONI (C.C 1435751)

SEGUNDO El demandado señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO no tiene hijos no se ha casado nunca ha sostenido una relación de pareja toda vez que no tiene capacidad mental para hacerlo siempre ha vivido en Bolívar pero hace 5 años es decir posterior al 2 de Julio del 2018 día de la de la muerte de la madre del discapacitado la señora MARIA DOLY SAMBONI SOLANO se vio en la necesidad de radicarse en Popayán por cuestiones de salud de su hermano LEOBAN ENRRIQUE SAMBONI SOLANO al igual que por las dificultades de salud de su padre LAURENTINO SAMBONI quien es hipertenso.

TERCERO: Desde hace aproximadamente 50 años el señor LEOBAN SAMBONI SOLANO presenta un diagnóstico de salud denominado DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA (Esquizofrenia paranoide), lo cual le impide desempeñarse por su propia cuenta por su estado mental. El mencionado diagnóstico fue conceptuado el 30 de noviembre del 2018 por el neurólogo tratante en Popayán, Tomás Zamora Bastidas y por parte de su despacho se confirma el diagnóstico antes anotado por el psiquiatra ANDRES DULCEY CEPEDA el 8 de julio del 2019 (…).

QUINTO: Son hermanas del demandado LUZMARINA SAMBONI SOLANO (C.C 25.310.659 de Bolívar, Cauca) radicada en Popayán por más de 20 años y GLADIS OMAIRA SAMBONI SOLANO(C,C 25.311.210 de Bolívar, Cauca), radicada en Bolívar, Cauca y DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO (C.C. 25.309.995 de Bolívar, Cauca), radicadas en Bolívar, Cauca por más de 4O años y son hermanos del demandado LEONARDO SAMBONI SOLANO (C.C 4.625.782), radicado en Popayán por más de 20 años y JAVIER ANTONIO SAMBONI SOLANO(C.C 4.626.212 de Bolívar, Cauca), radicado en Bolívar, Cauca hasta la presente. En resumen, el señor JAVIER ANTONIO SAMBONI SOLANO y la señora DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO, son quienes han estado más pendiente en varios aspectos de salud del señor LEOBAN SAMBONI SOLANO, los demás hermanos tienen sus propios hogares e hijos, nietos por lo cual viven en lugares distintos de la casa materna-paterna, y de las dos hermanas trabajan como amas de casa laboran en diferentes actividades. Y aunque están pendientes de su hermano, solo el demandante convive con el demandado y con la ayuda de Dolly María Samboní Solano de manera permanente por más de 50 años y desde hace un mes la última hermana GLADIS OMAIRA SAMBONI SOLANO, se radica en Popayán para colaborarle a su hermana DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO, Y ayudarle en los cuidados de salud al demandado.

SEXTO: En razón a que la señora ALICIA SOLANO (25.492.119) madre del demandado falleció entonces todos han decidido hacer liquidación sociedad conyugal y dejar un bien inmueble con domicilio en Bolívar, Cauca a nombre de todos los hijos, y para incluir al demandado como heredero de mencionado bien inmueble se debe llevar a cabo este proceso para que en notaria se le permita firmar por el discapacitado tanto en este procedimiento notarial como en otra estancia.

SEPTIMO: Por auto del 14 de mayo de 2019 se admitió la demanda, se dispuso tramitarla como un proceso de jurisdicción voluntaria, comunicar del proceso a las personas con derecho al ejercicio de la guarda, y demás pronunciamientos consecuenciales. Cumplidos gran parte de las disposiciones adoptada en el auto admisorio de la demanda, se expide y entra en vigencia la ley 1996 de 2019: "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". Con fundamento en el artículo 55 de dicha ley, se ordena la suspensión del proceso hasta tanto se regulen y adquieran vigencia los artículos contemplados en el Capítulo V de esa normatividad (auto del 17 de septiembre de 2019).

El apoderado judicial de la demandante, con fundamento en el artículo 55 de la ley en comento, pidió el levantamiento de la suspensión del proceso, expuso sobre enfermedad que aqueja a LEOBAN ENRIQUE, que demanda tratamientos y medicamentos, los cuales requieren gestión y autorización del Juzgado para llevarlos a cabo, entonces como petición en concreto indiqué: "SEGUNDO: solicito de manera provisional apoyo transitorio necesarios por su discapacidad mental absoluta para LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO a cargo de su hermana DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO, debido al estado de salud del interdicto."

Por auto del 26 de febrero de 2020, se levanta la suspensión del proceso y se requiere a la parte demandante para que complementara su petición en orden a adecuar el procedimiento a lo consagrado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, es decir a un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, que se regirá por el trámite del verbal sumario.

OCTAVO: Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR, que la señora DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 25.309.995 de Bolívar, Cauca, actúe como persona de apoyo, en favor de su hermano LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía número 4.627.676 de Bolívar, Cauca, para adelantar respecto a él actuaciones de todo orden en el plano de la salud, como consecución de citas con médicos generales, médicos especialistas, exámenes de laboratorio, especializados, reclamos de medicinas, y demás que sean menester en la atención de su estado de salud física y mental.

Tal medida regirá hasta tanto entre en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la señora DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO, para que no descuide la atención en salud mental que demanda su hermano LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO.

DÉCIMO SEGUNDO: Por todo lo anterior, esta claro que el demandado LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, es una persona con discapacidad que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal, y no puede ni solventar sus propios gastos y necesidades personales. Tampoco tiene capacidad para dar poder o firmar escritura pública o participar en el proceso de liquidación sociedad conyugal por la sucesión de su señora madre ALICIA SOLANO DE SAMBONI.

DÉCIMÖ TERCERO: usted señor juez mediante auto interlocutorio No 096 del 6 de febrero del 2023, levanta suspensión de mencionado proceso y ordena levantar el estado de suspensión del proceso y adecuar la presente actuación al trámite del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, conforme a la ley 1996 de 2019. Y para ello, dio un término de 5 días hábiles desde el 6 de febrero del 2023 que se cumplen hoy 13 de febrero del 2023.

3. DECLARACIONES

PRIMERA: De la manera más respetuosa solicito que nombre a las hijas del demandante , DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO(C.C. 25.309.995), GLADIS OMAIRA SAMBONI SOLANO(C,C 25.311.210), y JAVIER ANTÕNIO SAMBONI SOLANO((C.C 4.626.212 de Bolívar, Cauca) como Apoyo Formal Necesario de su hermano LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO , aquí demandado, esto en razón at parentesco, la confianza y la convivencia de los antes nombrados, y a la total incapacidad del demandado para realizar los actos concretos que son necesarios para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos como persona titular del acto.

Los apoyos transitorios concretamente se solicitan para los siguientes Actos:

1. Para que el demandante, señor LAURENTINO SAMBONI, o su hija DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO (C.C. 25.309.995) firme todo lo requerido al trámite liquidación de sociedad conyugal y todo lo que se derive de la liquidación de sociedad conyugal como aceptar herencia que le corresponda por parte de mencionado proceso liquidatario.
2. Para que , DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO(C.C. 25.309.995) firme ante notaria en representación del demandado todo lo relacionado con el proceso !liquidatario y lo que le corresponda por herencia, específicamente, sobre un bien inmueble que es propiedad del señor LAURENTINO SAMBONI en Bolívar, el cual, se va a dejar a nombre de todos los hijos en Bolívar, Cauca, trámite que se va a hacer en 'Popayán por unanimidad de todos los hermanos del demandado.

3. Para que DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO (C.C. 25.309.995), GLADIS OMAIRA SAMBONI SOLANO(C,C 25.311.210), y JAVIER ANTONIO SAMBONI SOLANO((C.C 4.626.212 de Bolívar, Cauca) maneje o administren otros recursos que percibe por parte del Estado como son : adulto mayor, devolución del iva, ingreso solidario y los utilicen en beneficio de los gastos del señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, en razón a que siempre han vivido con él, y a que se encuentra absolutamente imposibilitado para manejar dichos recursos v utilizarlos.

5. Para que DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO (C.C. 25.309.995), GLADIS OMAIRA SAMBONI SOLANO (C, C 25.311.210), realice todas las gestiones ante los entes de salud en representación de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO.

TERCERA: Como consecuencia de los anteriores, respetuosamente solicitamos se sirva Posesionar a DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO (C.C. 25.309.995) como apoyo FORMAL Necesario y representante de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO.

CUARTA: Estas declaraciones, respetuosamente solicitamos sean decretadas por el término máximo posible en razón a ser Adjudicación de Apoyos formales, dada la imposibilidad de mejorar o cambiar el estado de salud del titular de derechos LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, quien sufre la incapacidad mental absoluta desde muy joven y no existe cura. (art. 54 de la Ley 1996 de 2019)."

Al respecto considera este Despacho Judicial que la precisión de los actos jurídicos de los que es titular la persona con discapacidad y sobre los cuales pretende el demandante se le nombre como apoyo es una de las partes esenciales que debe determinarse en esta clase de demandas.

En el presente caso, se presentan dos situaciones irregulares en curso de esta subsanación, como pasa a explicarse:

1.- Por auto del 6 de febrero del 2023, se adecuó el proceso a uno de adjudicación de apoyos, para el efecto, la parte demandante debía subsanar las irregularidades correspondientes, la providencia fue notificada electrónicamente el 7 de febrero del presente año, y el término para pronunciarse culminaba el 14 del mismo mes año. Al día siguiente (15 de febrero), se presenta memorial a través del correo electrónico del Despacho, sosteniendo que *"…, desde el día de ayer hice el envío y parece ser que no ha sido recibida y sin saberse el inconveniente que se está presentando para la respectiva radicación.",* al respecto se advierte que no acredita en tal sentido prueba fehaciente que demuestre la remisión vía correo electrónico del documento y que por alguna razón no se haya completado la entrega a este destino.

En consecuencia, el término de 5 días otorgados en el auto del 6 de febrero del 2023, transcurrieron entre los días 8, 9, 10, 13 y 14 de febrero del presente año, plazo en el cual se debía presentar la corrección, no obstante, se envía un memorial como referencia: *"(…) demanda adjudicación de apoyos 2019-00138-00 demandante LAURENTINO SAMBONI, demandado LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO"*, por fuera del término, esto es, el 15 de febrero del presente año.

2.- El escrito viene presentado por el abogado HUGO MARINO SOLANO SAMBONI, referenciado como apoderado del señor LAURENTINO SAMBONI, sin embargo, una

vez revisado el expediente que cursa en el Despacho, bajo el № 19-001-31-10-003-2019-00138-00, se verifica que hasta el momento quien funge como apoderado judicial, pero de la demandante DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO es el doctor ALVARO ORLANDO PEREZ ORDOÑEZ, mismo al que se le reconoció personería jurídica para actuar en el auto admisorio de la demanda del 14 de mayo del 2019, tampoco obra en el expediente sustitución de poder, es más, la petición del 16 de enero del 2023 de levantamiento de la suspensión del proceso y adecuación a adjudicación judicial de apoyos, es realizada por el doctor ALVARO ORLANDO PEREZ ORDOÑEZ.

Inexplicablemente en este punto, anexa un poder con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido y huella, ante la Notaria 3ª de Popayán, **de fecha 23 de julio del 2018**, en el que el señor LAURENTINO SAMBONI otorga poder amplio y suficiente al doctor HUGO MARINO SOLANO SAMBONI, para promover proceso de interdicción en favor de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI. Se había solicitado conferir poder para adjudicación de apoyos, por parte de la señora DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO, ella fue quien propuso la demanda inicialmente en apoyo de LEOBAN ENRIQUE.

La expuesto conlleva a determinar que no se puede tener en cuenta dicho memorial, pues aparece presentado por un abogado que no es parte en el proceso en representación de una persona diferente a la aquí demandante, además, el escrito fue presentado por fuera del término, razón por la cual, estima esta judicatura que debe ordenarse el rechazo de la demanda. Lo anterior, no obsta a la parte demandante para interponer una nueva demanda de adjudicación judicial de apoyos, con el lleno de los requisitos dispuestos en la ley 1996 del 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la corrección presentada, conforme a los considerandos antes indicados.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de adjudicación judicial de apoyos propuesta por DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO a través de apoderado judicial, respecto al señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, como persona titular de actos jurídicos.

TERCERO: En firme este proveído ARCHIVESE el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO № 29 FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 109

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 19001311000320190015800
Demandante: Marisol Cristina Martínez Muñoz
Alimentario: Cristian David Muñoz Martínez
Demandado: Luis Gabriel Muñoz Correa

Dentro del proceso de la referencia, la señora MARISOL CRISTINA MARTÍNEZ MUÑOZ, vía correo electrónico solicita el pago de 2 títulos del mes de diciembre de 2022; así mismo, informa que hasta la fecha no se ha consignado la cuota del mes de enero, teniendo en cuenta que hasta el 10 de cada mes, se debe realiza el depósito por parte de la Secretaría de Educación Departamental.

Revisada la plataforma de títulos de este Juzgado, se observa que, se encuentra pendiente de pago los títulos consignados por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, como código uno (1), que se refiere a Depósito Judicial, los siguientes títulos:

Número del Título	***Nombre***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469180000643679	MARISOL CRISTINA MARTINEZ MUÑOZ	22/07/2022	NO APLICA	$ 193.806,00
469180000653218	MARISOL CRISTINA MARTINEZ MUÑOZ	13/12/2022	NO APLICA	$ 203.102,00
469180000653266	MARISOL CRISTINA MARTINEZ MUÑOZ	13/12/2022	NO APLICA	$ 422.315,00

En virtud de lo anterior, en aras de resolver la petición de pago de los títulos relacionados, se solicitará al pagador informe al Juzgado el concepto de éstos (cuota alimentaria, cesantías, primas, etc., de tratarse cuota alimentaria o prima, especifique el mes que corresponde.

De igual manera, se pondrá en conocimiento del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y al señor LUIS GABRIEL MUÑOZ CORREA, el escrito suscrito por la señora MARISOL CRISTINA MARTÍNEZ MUÑOZ, para que procedan a realizar la consignación de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023, con el incremento anual, es decir, de acuerdo con el porcentaje en que se incrementó el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año, y expongan las razones por las cuales no se ha efectuado dicho depósito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR al señor PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, informe al Juzgado el concepto de éstos (cuota alimentaria, cesantías, primas, etc., de tratarse cuota alimentaria o prima, especifique el mes que corresponde, de los siguientes valores:

Número del Título	***Nombre***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469180000643679	MARISOL CRISTINA MARTINEZ MUÑOZ	22/07/2022	NO APLICA	$ 193.806,00
469180000653218	MARISOL CRISTINA MARTINEZ MUÑOZ	13/12/2022	NO APLICA	$ 203.102,00
469180000653266	MARISOL CRISTINA MARTINEZ MUÑOZ	13/12/2022	NO APLICA	$ 422.315,00

SEGUNDO: PONER en conocimiento el escrito suscrito por la señora MARISON CRISTINA MARTÍNEZ MUÑOZ, al pagador o pagadora de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y al señor LUIS GABRIEL MUÑOZ CORREA, para que procedan a realizar la consignación de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023, con el incremento anual, es decir, de acuerdo con el porcentaje en que se incrementó el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año, y expongan las razones por las cuales no se ha efectuado dicho depósito.

TERCERO: INFORMAR a la señora MARISOL CRISTINA MARTÍNEZ MUÑOZ que, de no realizarse descuentos alguno por la pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca o no se cancelen cuotas alimentarias directamente por el alimentante, debe asesorarse por intermedio de su apoderado o Defensora de Familia, para que instauren la acción que corresponda en procura a lograr la cancelación de la obligacion alimentaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. 109 de febrero 20 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029. FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 099
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2019-00313-00

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CLAUDIA MILENA PIAMBA QUINAYAS, en representación de sus hijas menores, en contra de WALTER ALIRIO VIDAL CAMACHO, la apoderada judicial de la demandante renuncia al poder, la señora PIAMBA QUINAYAS suscribe documento en donde mutuamente se declaran a paz y salvo por las obligaciones derivadas del proceso, le recomienda buscar un profesional del derecho que continúe con la actuación y le remite copia del expediente.

Se aceptará la renuncia presentada, con fundamento en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del Proceso, infiriéndose de la documentación aportada que la demandante conoce de la renuncia.

De otra parte, se insistirá nuevamente ante la demandante para que se dé impulso al proceso, el demandado sigue sin ser notificado, en su defecto informe si hay alguna razón para que no prosiga la actuación o cualquier otra situación que justifique la falta de notificación al demandado. Para el conocimiento de este auto, se dispondrá que por secretaría se remita copia al correo electrónico de la demandante.

Ante la situación presentada, se hará conocer del presente auto, a la Defensora de Familia, para los fines que crea convenientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta la Doctora NAZLY VIVIANA CASAMACHIN QUILINDO, como apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: Requerir a la demandante CLAUDIA MILENA PIAMBA QUINAYAS, para que, de impulso al proceso, en su defecto informe si hay alguna razón para

que no prosiga la actuación o cualquier otra situación que justifique la falta de notificación al demandado.

TERCERO: El presente auto, déselo a conocer a la señora Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este Juzgado, para los fines que estime pertinentes, adjúntesele copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 29 FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 106

Ref.
Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2019-00382-00
Demandante: Yuri Carolina Idrobo Criollo.
Niño: D.S.I.C.
Demandado: Fernando Pajoy

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

Con auto del 07/06/2022, se requirió a la parte accionante, para efectuara los trámites tendientes a la vinculación del demandado a este trámite, sin que hasta la fecha se hubiere hecho, a pesar de que se comunicó con oficio 748 de la misma fecha, a la mandataria judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir nuevamente para ese fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029. FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

A DESPACHO.- POPAYAN -CAUCA 20 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARCELINA MENESES PLAZA, informando que se presenta memorial de renuncia a poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0113**
Radicación Nro. **2021-00200-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARCELINA MENESES PLAZA, en contra de a los herederos del fallecido Noe Rivera Ardila, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Gerardo Rivera Bravo, quien informa que renuncia al poder otorgado por las señoras Martha Marcela y Andrea Rivera Meneses.

Ahora bien, se observa que a la solicitud no se acompaña la comunicación al poderdante informando de la renuncia, la cual debe ser enviada por el profesional del derecho tal y como se establece en el Art. 76 del CGP, el cual en su Inc 4º dice: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido",* razón por la cual este servidor se abstendrá por el momento de admitirla.

En virtud de lo anterior; el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de Admitir la RENUNCIA presentada por el Dr. Gerardo Rivera Bravo, al poder que le fuera conferido por las señoras Martha Marcela Rivera Meneses y Andrea Rivera Meneses, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- UNA vez se allegue en debida forma la solicitud de renuncia, pase a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

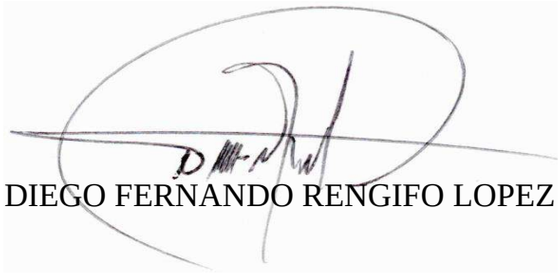

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 104
Visitas 19-001-31-10-003-2021-00257-00

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CLAUDIA SANCHEZ ESTRADA, en contra de FELIPE ROSERO BURBANO, de su revisión para su impulso, se tiene:

-Quien venía actuando como apoderada de la demandante, renuncia al poder que se le ha otorgado, acreditando la remisión de la comunicación respectiva a su poderdante, por consiguiente, se aceptará su renuncia al tenor del artículo 76, inciso 4º del C. G. del Proceso;

-El proceso se encuentra inactivo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que, mediante apoderado de impulso al proceso; en lo concerniente a la vinculación al demandado, demuestre el acuse de recibo por el señor ROSERO BURBANO, de la demanda, anexos y auto admisorio, ya que, de tal diligenciamiento remitido al juzgado, no es factible esa verificación, la que se hace indispensable para tener por debidamente notificado al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta la Doctora JESSICA CASTILLO MONDRAGON, como apoderada judicial de la demandante, señora CLAUDIA SANCHEZ ESTRADA, renuncia que produce efectos, pasados 5 días de la presentación al juzgado del memorial respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se pronuncie y/o demuestre o actúe en consecuencia, respecto a los considerandos realizados en este auto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

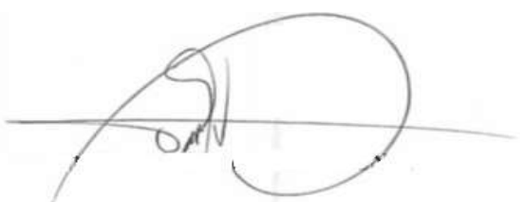

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 108

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2021-00431-00
Demandante: Lenni Viviana Fajardo Montenegro
Niño: J.A.F.M.
Demandado: Julián Chaux España

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse, en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

Con auto del 07/06/2022, se requirió a la parte accionante, para que efectuara los trámites tendientes a la vinculación del demandado a este trámite, sin que hasta la fecha se hubiere hecho, a pesar de que se comunicó con oficio 750 de la misma fecha, a la parte interesada.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir nuevamente para ese fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029. FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 20 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO; informando que se encuentra inactivo y debe de ser impulsado. Sírvase proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0110**
Radicación Nro. **2022-00050-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, iniciado por Adolfo José Pazmiño Casañas, el cual se encuentra inactivo y a la espera de una actuación de las partes sin la cual no se puede continuar con el trámite normal del mismo, y en este caso, se encuentra pendiente que se realice la notificación del auto de apertura al presunto heredero conocido RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS, a efecto de reconocer su derecho de intervenir en el sucesorio, siempre y cuando demuestre su parentesco con el fallecido Edgardo Pazmiño Rayo, lo cual se ordenó en el numeral cuarto del auto de apertura de la sucesión.

De suerte que, para dar impulso al proceso y para evitar dilaciones injustificadas, se requerirá al apoderado judicial con el fin que adelante la actuación enunciada, la cual es necesaria para continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REQUIÉRASE** al apoderado judicial Dr. Octavio de Jesús Arcila Quintero, con el fin que de impulso al proceso adelantando las actuaciones pertinentes para notificar del auto de apertura de sucesión al presunto heredero conocido RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS, a efecto de reconocer su derecho de intervenir en el sucesorio, siempre y cuando demuestre su parentesco con el fallecido Edgardo Pazmiño Rayo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

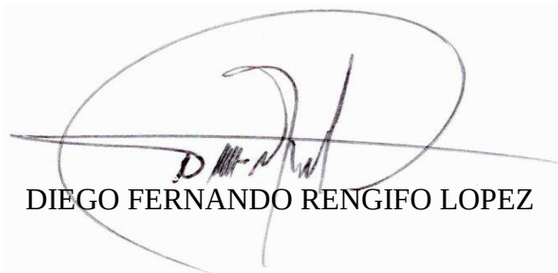

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 152
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00160-00

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CLAUDIA ELENA MIRANDA VASQUEZ, en representación de la menor A.S.B.M., en contra de MIGUEL ANGEL BETANCOURT LONDOÑO, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo jueves nueve (9) de marzo, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, de subsanación a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.
2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Escúchese en interrogatorio al demandado MIGUEL ANGEL BETANCOURTH LONDOÑO, y a la demandante CLAUDIA ELENA MIRANDA VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029. FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 20 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, informando que se debe comisionar la práctica de medida cautelar. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0114**
Radicación Nro. **2022-00335-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, iniciado por Aida Jannet Moreno Valencia, en el cual se allegaron memoriales y documentos con los que se demuestra la inscripción de la medida cautelar (Embargo) decretada mediante auto Interlocutorio No 0909 del dieciocho (18) de octubre de 2022, específicamente respecto de los siguientes bienes: Vehículo automotor de Placas SHT-990, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán -Cauca, y Vehículo automotor de Placas XOE-75F, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamo -Tunia –Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los bienes se encuentran ubicados en esta ciudad, para hacer efectivo el Secuestro y perfeccionar el Embargo se hace necesario comisionar la diligencia al señor Alcalde, a quienes se facultará para subcomisionar a cualquiera de sus subalternos, incluso al Inspector de Policía –conforme lo establecido en el parágrafo 1 del Art. 206 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)-, advirtiéndole además de las consecuencias que conlleva desatender la orden impartida.

En este punto cabe resaltar que El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que "*Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)*".

Respecto a la figura de la comisión, el Inc. 3º del Art. 38 del C.G.P establece que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas* ***podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía****, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*" (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega, ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al CGP., sino que ya existía en el C. de P. Civil, en los Arts. 31 y siguientes, sin que resulte violatorio de la constitución política, tal y como se manifestó por la Corte Constitucional en Sentencia C-733 de 2000, cuando expresó: "*La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política*.".

"(…) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración***" (resaltado propio)

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PRACTICAR el SECUESTRO de los siguientes bienes.

A.- Vehículo automotor de Placas SHT-990, Clase AUTOMOVIL, Tipo de Servicio PUBLICO, Marca KIA, Línea PICANTO EKOTAXI LX, Modelo 2019, Color AMARILLO, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán -Cauca. **B.-** Vehículo automotor de Placas XOE-75F, Clase MOTOCICLETA, Tipo de Servicio PARTICULAR, Marca HONDA, Línea CB 125F E3, Modelo 2023, Color NEGRO, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamo -Tunia –Cauca**.**

SEGUNDO.- COMISIONAR al Alcalde Municipal de Popayán – Cauca, con el fin que lleve a cabo la diligencia de secuestro relacionada, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del CGP., en especial la facultad de sub comisionar la práctica de la misma a cualquiera de sus funcionarios, incluyendo los Inspectores de Policía.

ENVIESE el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para señalar fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia ordenada, nombrar auxiliar de justicia (Secuestre), resolver oposiciones que se presenten en las mismas, enviar oficios a colaboradores y partes dentro del proceso, y todas las demás facultades descritas en el Art. 40 del C.G.P. **ADVIERTIENDO** que el incumplimiento del termino señalado o el retardo en el cumplimiento de la comisión podrá ser sancionado conforme lo establecido en el Inc. 5 del Art. 39 ibidem.

TERCERO.- INFORMAR lo resuelto al apoderado que solicita las cautelas, a efecto que adelante las gestiones necesarias en aras que se fije fecha y se realice la diligencia de secuestro ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto interlocutorio No 153
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00351-00

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por ANYI PAOLA SALAZAR OSORIO, en representación del menor SAMUEL ANDRES ROJAS SALAZAR, en contra de MAURICIO ROJAS MUÑOZ, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, conciliación ante defensora de familia del ICBF, del 22 de febrero de 2022, en donde ante el fracaso de la conciliación, se fija cuota provisional de alimentos en favor del menor SAMUEL ANDRES ROJAS SALAZAR, a cargo de su padre MAURICIO ROJAS MUÑOZ. Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de SAMUEL ANDRES ROJAS SALAZAR, documento que informa que nació el 5 de noviembre de 2012, su madre ANYI PAOLA SALAZAR OSORIO, su padre MAURICIO ROJAS MUÑOZ, con anotación marginal de reconocimiento paterno.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos causadas y no canceladas en favor del menor en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 10 de octubre de 2022,

disponiéndose también y entre otros ordenamientos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, e impedimento para salir del país.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, no canceló la obligación por alimentos, ni propuso excepciones en el término de ley.

¿Estimando la demanda presentada y silencio guardado por el demandado, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, que no presentó excepción de mérito alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

Se condenará en costas al ejecutado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de $ 350.000,oo.

Cómo el apoderado de la demandante pide el pago de depósitos judiciales existentes por razón del proceso, tal autorización es procedente estimando los montos de la orden de pago y monto de los depósitos hasta el momento consignados, y que el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado garantizaban también las cuotas de alimentos que se siguieren causando.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de MAURICIO ROJAS MUÑOZ, en favor de su hijo menor SAMUEL ANDRES ROJAS SALAZAR, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como

agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000,oo).

CUARTO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales hasta el momento consignados, a la señora ANYI PAOLA SALAZAR OSORIO, a saber:

Depósito 469180000653293 por valor de $ 501.200,oo

Depósito 469180000655049 por valor de $ 501.201,00,oo

Depósito 469180000656944 por valor de $ 518.841,00

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029. FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMIIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 160

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00420-00
Demandante: Melisa Rivera Ortega
Demandado: Edwin Gildardo Rivera Burbano

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, en razón a que la parte demandada, se abstuvo de contestar el libelo y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día siete (07) de marzo de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con los escritos de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.
TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de la señora BIBIANA LUCÍA ORTEGA CALDERÓN.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del señor EDWIN GILDARDO RIVERA BURBANO.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte de MELISA RIVERA ORTEGA.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto el demandado, se abstuvo de contestar la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la demandante MELISA RIVERA ORTEGA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 160 de febrero 20 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029. FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIAPOPAYAN – CAUCA

Auto int. 159
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00006-00

Popayán, veinte (20) de febrero, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ANGELA CANALES GUERRERO, en contra de ALEJANDRO ENRIQUE CANALES ACUÑA, fue inadmitida por auto del 27 de enero pasado; el apoderado judicial de la demandante presenta escrito y anexos subsanando la demanda, no obstante, tal actuación no lo fue total, persistiendo uno de las circunstancias que llevó a la inadmisión del libelo.

En el auto en mención, expresamente como hecho que llevó a la inadmisión, se expuso:

“3.- El registro civil de nacimiento de la demandante carece de la anotación marginal del matrimonio.”

El apoderado judicial, no aporta el documento requerido con la anotación marginal conforme se le pide, argumentando que tal exigencia no está expresamente consagrada en la ley, el matrimonio lo prueba con el registro civil de matrimonio y copia de escritura pública 383 del 10-02-2017.

Para el juzgado tal documento debe venir con la anotación marginal, con fundamento en la normatividad que se relaciona:

Art. 84, numeral 2º, del C. G. del Proceso, como anexo de la demanda debe aportarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Art. 85, inciso 2º del mismo código, que pide demostrar la prueba de la existencia y de la calidad de cónyuge, del demandante y demandado.

Art. 388, numeral 2 del código que se cita, indica que en los procesos de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, establece:

“Art. 5.- Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de

presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."

Art. 9.- El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vayan sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central.

Art. 10.- En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los derechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5. (se subraya).

Art. 11.- El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Art. 71.- El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio, o a solicitud del interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde de hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados, y a la oficina central.

Art. 72.- En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o el divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina. El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquellas que tengan el folio de registro del nacimiento de los cónyuges.

Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

El Decreto en los artículos que se citan, es concluyente que, en el registro civil de nacimiento de las personas, deben anotarse o inscribirse, todos los derechos y actos relativos al estado civil de las personas y su capacidad, como lo son el matrimonio, el divorcio, para la segunda situación (divorcio) el funcionario que lo decrete debe informar a la oficina en donde está registrado el matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las partes, para la correspondiente anotación marginal; en tal orden de ideas, un orden lógico de esas inscripciones o registro, lo es, que la inscripción del divorcio – cesación de efectos civiles de un matrimonio religioso, debe precederla la anotación de ese acto matrimonial.

En conclusión, si hay normatividad que soporta la exigencia del Juzgado, en donde al no subsanarse completamente los hechos que motivaron la inadmisión del libelo, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ANGELA CANALES GUERRERO, en contra de ALEJANDRO ENRIQUE CANALES ACUÑA.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

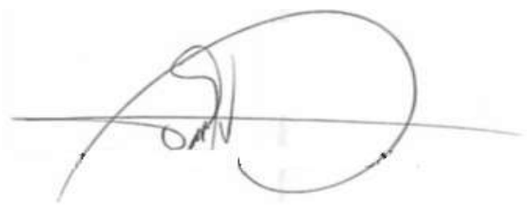

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 107

Proceso:	Exoneración de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00007-00
Radicación anterior:	190013110003-1999-00243-00
Demandante:	Fredy Orlando Gómez Canencio
Demandada:	Ingrith Vanesa Gómez Martínez

Revisado el proceso de la referencia, se observa que no se han realizado los trámites para la vinculación de la parte demandada al proceso.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente por disposición del ordinal b) del Artículo 626 del mismo Estatuto, dispone: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"l. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…).".

En consecuencia, frente a la inactividad de la parte demandante y al incumplimiento de la carga procesal se requerirá a la parte interesada, a fin de que se lleve a cabo lo antes mencionado, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado, haciendo claridad que de acuerdo a la norma transcrita si vencido el término no se cumple con lo dispuesto el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice los trámites pertinentes para efectivizar la vinculación a la parte demandada a la presente acción, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación que se haga de este auto por estado, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029. FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 155
Restablecimiento derechos 19-001-31-10-003-2023-00009-00

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, titulada "de restablecimiento de derechos" presentada por JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO, en contra de KATHERIN ARCOS VARGAS, fue inadmitida por auto del 3 de febrero de 2023, en el numeral segundo de la parte considerativa de ese auto de inadmisión, se indicó:

"*2.- De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda propuesta, su razón, entiende el Despacho, por no permitir la demandada que el demandante visite a hijo común menor de edad, se tiene tales visitas fueron reguladas provisionalmente por Defensora de Familia el 9 de agosto de 2021; el 18 de mayo de 2022 ante la misma autoridad concilian al respecto; y el 19 de diciembre de 2022 también ante Defensora de Familia, nuevamente tratan sobre el tema, ya que como consecuencia de situación ocurrida en el desarrollo de las visitas del menor con el padre (hurto a la residencia en forma violenta), la madre restringe esas visitas, señalando afectación psicológica del menor, fracasa la conciliación pero la funcionaria atendiendo las situaciones informadas regula nuevamente al respecto de manera provisional.*

Necesario entonces clarificar si lo que se pretende es el cumplimiento de lo conciliado en visitas, o una regulación diferente. De ser lo primero, el Juzgado no tiene competencia para ejecutar tales decisiones de los Defensores de Familia, de ser lo segundo, se debe entonces proponer la correspondiente demanda, con los hechos y pretensiones en concreto sobre el tema de debate, medios de prueba, lo que conlleva también el otorgamiento de poder para ese propósito." (se subraya).

En oportunidad, el apoderado judicial del demandante, subsana la demanda, y eleva la siguiente pretensión:

"PRIMERO: Declarar que el padre del menor MIGUEL ANGEL CARDOZO ARCOS, señor JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO, tiene derecho a las visitas y tenencia del menor en los tiempos acordados en el acta de conciliación el 18 de mayo de 2022 celebrada en el Centro Zonal del ICBF Popayán y en consecuencia ordenar a la señora KATHERIN ARCOS VARGAS el cumplimiento de la misma en los términos que establezca el juzgado de acuerdo a los hechos redactados en este escrito."

Evidente entonces, que se pretende que el Juzgado haga cumplir lo conciliado ante el ICBF, pretensión que claramente se dejó indicada no es de nuestra competencia. Situación suficiente para no tener por subsanada la demanda y disponer su rechazo, al amparo del artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda denominada restablecimiento de derechos, propuesta por JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO, en contra de KTHERIN ARCOS VARGAS.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 29 FECHA: 21/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**